

AUTO INTERLOCUTORIO No 3254
RADICADO 2002-00730-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: GINA TATIANA MONGE
Demandada: NELLY SUAREZ

En escrito que antecede se solicita la entrega del exhorto para la cancelación de la hipoteca del bien objeto de embargo, no obstante de la revisión del expediente se observa que el presente proceso terminó por a figura de DISISTIMIENTO TÁCITO conforme lo establece el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no dando lugar dicha terminación a la cancelación del gravamen hipotecario sino únicamente al levantamiento de la medida cautelar tal como se observa a folio 214 de este cuaderno.

Breves son las razones para negar la petición elevada y en consecuencia el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: Negar la petición de entrega del Exhorto de cancelación del gravamen hipotecario por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c74a0d3be84be93997be8982b46d1be7a70f8ae15a9762fb3014fe0210064f0

Documento generado en 20/10/2022 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVILIANZA COOPERATIVA

DEMANDADOS: ARNULFO RIVERA VICTORIA

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2020-00115-00

En escrito que antecede proveniente de la parte demandante, se solicita requerir al pagador a fin de que otorgue respuesta respecto del embargo decretado sobre la pensión del demandado. Por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase por segunda vez al pagador de **FOPEP** a fin de que otorgue respuesta al embargo decretado por esta judicatura, sobre la pensión del demandado **ARNULFO RIVERA VICTORIA**, identificado con la C.C. 14.981.553, según oficio No. 0875 del día 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: Agregar al expediente el anterior memorial proveniente de la parte actora, donde consta el intento de notificación personal al demandado **ARNULFO RIVERA VICTORIA** de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo.

TERCERO: Requiérase por segunda vez a la parte actora, para que agote la notificación en las direcciones reportadas en el memorial del día 08 de septiembre de 2020 (PDF-05).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 689cc814db4847b6a07e27582a28ff6fdf61019eb5db30fcd0ef517fc1cdfba6

Documento generado en 20/10/2022 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COSMITET LTDA

**DEMANDADOS: CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN
RECUPERAR SA**

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00445-00

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada General de la parte demandante CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA LTDA- COSMITET LTDA, mediante el cual manifiesta revocar el poder inicialmente otorgado a la Dra. DIANA LORENA MONTERO GUTIÉRREZ, el juzgado dará aplicación a lo establecido en el artículo 76 del CGP que establece:

“Artículo 76. Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...)” **negrilla y subrayado fuera del texto.**

En virtud de lo anterior, se tendrá por revocado el poder inicialmente conferido a la Doctora Diana Lorena Montero Gutiérrez.

Así mismo, confiere poder a la Doctora **ALEJANDRA DEVIA PEDROZA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.106.443 expedida en Cali y T.P 377.360 del Consejo Superior de la Judicatura con el objeto de seguir con el trámite del proceso de la referencia.

En cuanto a los poderes, se tiene que la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5 dispuso lo siguiente:

“Artículo 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

*Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple con los requisitos contemplados en la normatividad citada, se aceptará y se reconocerá personería a la Doctora **ALEJANDRA DEVIA PEDROZA** para la representación judicial dentro de la presente demanda.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado a la Doctora **DIANA LORENA MONTERO GUTIÉRREZ**, en los términos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **ALEJANDRA DEVIA PEDROZA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.106.443 expedida en Cali y T.P 377.360 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que represente la parte demandante **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA LTDA- COSMITET LTDA**, en los términos y voces del escrito poder que precede.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39cb5c88438df0fe9ea1699b372bd2e0aaa37a47edd2cbc0644bea970dee12d**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3276

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GIOVANI QUINTERO RIASCOS

DEMANDADOS: LUIS ARMANDO VERNAZA DIAZ

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00477-00

Dado que las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida de embargo han otorgado respuesta, se pondrá dicho escrito en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente, el escrito proveniente de la entidad financiera Av. Villas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dad23a8ac91e3fc24aca7ab26fbd6380dad1578d56bd293c09da3385f56a90**

Documento generado en 20/10/2022 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADOS: MARIELA IMBACUN PERENGUEZ
MARIA TEREZA JURADO MANTILLA

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00358-00

Por ser procedente la petición elevada por el memorialista, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 de la misma obra y también lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar el emplazamiento de los demandados **ANYELO FERNADO GUTIERREZ OROZCO** y **JACKELINE OSORIO ZAPATA**.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **ANYELO FERNADO GUTIERREZ OROZCO** y **JACKELINE OSORIO ZAPATA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del Código General del Proceso modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 únicamente en el registro nacional de personas emplazadas como lo ordena el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: INCLUIR los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; en cumplimiento con el Acuerdo #PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el último inciso del Artículo 108 del Código General del Proceso, una vez se anuncie la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el emplazamiento se entenderá cumplido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; allí se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente, la respuesta emitida por el Banco Av. Villas. lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 670c363a4623a206331d586bfaa22d2c3c575e297ce8c978cd927b3cc96958c7

Documento generado en 20/10/2022 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3247

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMPARO RAMIREZ JARAMILLO

DEMANDADO: LIBARDO PAZ ORDOÑEZ

RDICACIÓN: 76-001-40-03-013-2021-00743-00

En atención al escrito que antecede presentado por las partes que intervienen en la presente demanda, en el cual solicitan de común acuerdo se suspenda el presente proceso a partir del **21 de julio de 2022**, el despacho determina que la solicitud es procedente ya que cumple con los requisitos que establece el numeral 2º del Artículo 161 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: SUSPENDER el proceso por el término de nueve (09) meses como lo solicitan las partes, a partir del **día 21 de julio de 2022.**, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73dae5296ebe7d5e2a097e960f0631a23e66e502e08ed087281da1e50f960f**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3251

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00010-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JULIANA PATRICIA LÓPEZ HINCAPIE, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 25.000.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 00294.
- B) Por los intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) JULIANA PATRICIA LÓPEZ HINCAPIE, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS. el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señora JULIANA PATRICIA LÓPEZ HINCAPIE se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.



Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 02 folio 10-13, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$2.800.000. dos millones ochocientos mil pesos) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c01c2262c1b1fba4b0679557819ab907b990fe6b15cd54ed00e8275bd101922**

Documento generado en 20/10/2022 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3252

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA AGUILAR CHAVES

DEMANDADO: NIXSA JASET ORTEGA ROSERO,

ELVIA MARINA ROSERO TOBAR

MARÍA CONSUELO ORTEGA ROSERO

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00115-00

La señora **CLAUDIA PATRICIA AGUILAR CHAVES** actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **NIXSA JASET ORTEGA ROSERO, ELVIA MARINA ROSERO TOBAR y MARÍA CONSUELO ORTEGA ROSERO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 3.000.000.00 Mcte por concepto del saldo del capital del pagaré No1 del 30 de diciembre de 2020 anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (a) desde el 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por la suma de \$ 27.000.000.00 Mcte por concepto del saldo del capital del pagaré No2 del 30 de diciembre de 2020 anexo con la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (c) desde el 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que

modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Mediante auto No. 1151 del 29 de marzo, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Se solicitó la notificación de los demandados **NIXSA JASET ORTEGA ROSERO, ELVIA MARINA ROSERO TOBAR y MARÍA CONSUELO ORTEGA ROSERO**, librándose para tal efecto citación de que trata el Art. 291 del C.G.P, remitido por la empresa “MSG MENSAJERIA LTDA” y según el informe rendido por dicha entidad estas fueron recibidas el día 05 de julio de 2022., y como quiera que no comparecieron se libró el respectivo aviso de notificación por la empresa de correo ya citado, mismo que fueron efectivos tal como se desprenden del recibido visibles en el numeral 15 PDF del expediente digital y vencido el término judicial, la parte demandada guardo silencio.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo

Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE.

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos

todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó por aviso, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen detallado en la demanda, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito e intereses, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del 29 de marzo de 2022 y el auto No. 1911 del 03 de junio de 2022 que aclaró el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada **NIXSA JASET ORTEGA ROSERO, ELVIA MARINA ROSERO TOBAR y MARÍA CONSUELO ORTEGA ROSERO**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.800.00, tres millones ochocientos mil pesos como agencias en derecho.**

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e0be33ce73add8e5ab3114c88220a229971ff6ca01ac4059645fc7c71d93b8**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.800.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$1.800.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.3275
RADICADO No 760014003013-2022-00213-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64658f569afbb3119b46957c08538668ff3c8eb5ada8615eb6c70e207e356def
Documento generado en 20/10/2022 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3257

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: MARIA TERRESA CARDONA RAYO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00281-00

Dado que las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida de embargo han otorgado respuesta, se pondrán dichos escritos en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente, los escritos provenientes de las diferentes entidades financieras a las cual se dirigió la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42d2a6964d2dc8fc2501b234f01f0d5b51ca04c313487c37b7ce7d586952dfef

Documento generado en 20/10/2022 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3250

RAD. No. 2022-00286-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (04) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Referencia: Ejecutivo

Demandante: YANETH ARCE RIVERA

Demandado: OSCAR EDUARDO GÓMEZ

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar el anterior escrito y requiérase a la parte actora para que se sirva allegar al despacho acuse de recibido de la notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba1fd31576c577dd474631120738b29b268908c01096e8721f06d86e56aff4d**

Documento generado en 20/10/2022 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.3274

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S.
FERNANDO FANDIÑO ROJAS

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00303-00

El **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de **TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S** y **FERNANDO FANDIÑO ROJAS** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (leasing)** anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$3.596.897 correspondiente a la cuota del 21 de febrero del 2022, contenido en el leasing No. 2300068582.

1.1.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma, a partir del día 22 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal, y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. La suma de \$3.596.897 correspondiente a la cuota del 21 de marzo del 2022, contenido en el leasing No. 2300068582.

2.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma, a partir del día 22 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal, y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. La suma de \$3.596.897 correspondiente a la cuota del 21 de abril del 2022, contenido en el leasing No. 2300068582.

3.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma, a partir del día 22 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal, y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por los demás cánones que se sigan causando hasta tanto se cumpla la obligación, o en su defecto se restituya el bien

Mediante auto No.2547 del 05 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

los ejecutados **TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S y FERNANDO FANDIÑO ROJAS** se notificaron del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el **31 de agosto del cursante año**, sin que formularan excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago

y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados se notificaron a través de correo electrónico, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2022, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada **TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S y FERNANDO FANDIÑO ROJAS**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.200.000. un millón doscientos mil pesos como agencias en derecho.**

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: *En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.*

SÉPTIMO: *Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a25923ee84e6e555ee8805ea031ac5edb7d469133dd2f985fc0f69dcf15709a**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3248

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANDINA S.A.

**DEMANDADOS: TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S.
FERNANDO FANDIÑO ROJAS**

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00303-00

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial donde informa que realizó la notificación a los demandados **TRANSPORTE INTERNACIONALES CHIPICHAPE SAS** y **FERNANDO FANDIÑO ROJAS** de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas transchipichapes@hotmail.com y tipichape@yahoo.com respectivamente el **31 de agosto de 2022**, aportando el respectivo **acuse de recibo**, se procederá agregar a los autos dicha notificación para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste el diligenciamiento de la notificación personal realizada por intermedio de correo electrónico (transchipichapes@hotmail.com y tipichape@yahoo.com) a los demandados **TRANSPORTE INTERNACIONALES CHIPICHAPE SAS** y **FERNANDO FANDIÑO ROJAS**, quien aporta acuse de recibo, de conformidad con lo establecido con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente, los escritos provenientes de las diferentes entidades financieras a las cual se dirigió la medida de embargo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84e6b4e6a56992cacb6d3412885ce5187d93786016c764ae28d6e436b5c816f**

Documento generado en 20/10/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ESPACIOS Y DISEÑO SIGLO XXI SAS

DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR

RADICACION: 76-001-40-03-013-2022-00332-00

Tomando en consideración lo informado por la apoderada judicial de la parte actora y como se observa que efectivamente se incurrió un error en el numeral A del punto primero del auto 2352 del 15 de julio de 2022 al momento de indicar que el capital adeudado amparaba las obligaciones con números 01200009630 y 0120009573 siendo en realidad 0120009630 y 0120009573, resulta pertinente aclarar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. General del Proceso.

En cuanto a la notificación aportada a la demandada

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral A del punto primero del auto 2352 del 15 de julio de 2022 de la siguiente manera.

A) La suma de **\$62.646.394.00** por concepto de Capital representado en el PAGARÉ S/N que ampara las obligaciones con números 0120009630 y 0120009573..

SEGUNDO: El resto de la providencia queda igual sin otras modificaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído junto con el auto No. 2352 del 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quifiones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aa69fe346e6913eda2b44c565fd3785bd8b1b2bf629753847a91bf9d727919**

Documento generado en 20/10/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADOS: MARIELA IMBACUN PERENGUEZ
MARIA TEREZA JURADO MANTILLA

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00358-00

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor de la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora INGRI MARCELA MORENO GARCIA, identificada con la CC 1.098.660.398 de Bucaramanga y T.P 358.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante CREDIFINANCIERA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a la profesional del derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.683.493 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No.368.912 del C.S de la J, con el fin de que represente la parte demandante CREDIFINANCIERA S.A, en los términos y voces del escrito poder que precede.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7ee3190d4408841cbad32049690e6e25a6ca2e771824e25c3c7728af88d841**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>